

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIRO IVÁN GALINDO ARCE Vs. ALEXANDRA DE MIER LLOREDA Y OTRA

RAD: 760014105006202100300-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAIRO IVÁN GALINDO ARCE**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra las señoras **ALEXANDRA DE MIER LLOREDA** y **ELSA LLOREDA**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni a los requisitos del inciso 4° del artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

- 1- La demanda no esta dirigida correctamente a este despacho judicial, por cuanto este es un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales más no un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
- 2- Los hechos no están debidamente enumerados, debido a que del hecho enumerado 3° pasa a otro con esa misma enumeración (3°), igualmente los hechos no están debidamente clasificados, por cuanto, los hechos Nos. 1 y 8, contienen cada uno varias situaciones fácticas que deben clasificarse por separado para su mejor comprensión, al igual que el hecho 10 contiene apreciaciones personales y subjetivas del actor, que de ninguna corresponde a hechos de la demanda y que deben estar contenidas en el acápite correspondiente de la demanda (Fundamentos y razones de derecho), más no en los hechos de la misma, conforme lo establece el num. 7° del artículo 25 del CPTSS.
- 3- En el acápite de la demanda de “CUANTÍA- COMPETENCIA- CLASE DE PROCESO.”, señala que la misma corresponde a un asunto de “MINIMA CUANTIA”, tipo de proceso que no existe en la Jurisdicción Laboral de conformidad con el artículo 12 del CPTSS.
- 4- Los documentos obrantes en las páginas 2 a 64, 70 a 80 y 87 a 91 del archivo “ANEXOS 1.pdf”, no están debidamente relacionados en el acápite de la demanda correspondiente, esto es, en “MEDIOS DE PRUEBA”, por cuanto no es claro el num. 9° del artículo 25 del CPTSS, en señalar que la demanda debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, lo cual no se cumple con todos los documentos que se aportaron y por esos efectos deben estar debidamente relacionados en el acápite correspondiente de la demanda, como es, es medios de prueba.
- 5- Como quiera que el demandante manifestó que “No conozco el correo electrónico de las codemandadas...”, debió entonces dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, y en este caso, no esta acreditado que el actor hubiere enviado a las demandadas, copia de la demanda y sus anexos, de forma física y a través de una empresa de servicio postal autorizada, a su dirección que tengan para recibir notificaciones.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas, de forma física a su dirección que tengan para recibir notificaciones, debiendo con la subsanación aportarse el documento que acredite ello, lo citado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JAIRO IVÁN GALINDO ARCE**, quien actúa en nombre propio, contra las señoras **ALEXANDRA DE MIER LLOREDA** y **ELSA LLOREDA**.

2°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210030000

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de julio de 2021
En Estado No.- 125 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE AIDA MIREYA RODRÍGUEZ CORTES Vs. DETERQUIN Y CIA LTDA.

RAD: 760014105006202100301-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **AIDA MIREYA RODRÍGUEZ CORTES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **DETERQUIN Y CIA LTDA.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni a los requisitos del artículo 5°, inciso 1° del artículo 6°, el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el acápite de la demanda de "6. CLASE DE PROCESO", se indica que a la demanda debe dársele el trámite del "proceso ordinario de primera instancia", trámite que no es de competencia de esta instancia judicial, debiendo la parte actora aclarar tal situación.
2. El documento obrante en las páginas 13 y 14, del archivo "Anexos AIDA MIREYA RODRÍGUEZ CORTES.pdf", no está debidamente relacionado en el acápite de la demanda correspondiente.
3. El poder presentado carece de constancia de presentación personal de la demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos....", sin embargo, esa situación no lo cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por la demandante desde su correo electrónico, por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere "...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), y se repite esos requerimientos nos los cumple el poder aportado, y por ende, conforme lo indicado, no está presentado en debida forma, circunstancia que genera que no se pueda reconocer personería para actuar al apoderado judicial y por ende no está legitimado para actuar en nombre de la actora, por lo que debe allegar poder en debida forma si es su querer que se le reconozca personería en estas diligencias.
4. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada por cuanto solo indica el correo electrónico para notificación de la demandante y apoderado judicial, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° e inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **AIDA MIREYA RODRÍGUEZ CORTES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad **DETERQUIN Y CIA LTDA.**

2°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210030100

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 23 de julio de 2021
En Estado No.- 125 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



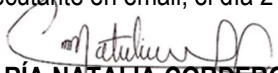
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MERCACARGA S.A.S.

RAD: 760014050062017-00401 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el emplazamiento de la parte ejecutada fue publicado en el diario La República el domingo 27 de junio de 2021, el cual fue aportado por la parte ejecutante en email, el día 2 de julio de 2021. Pasa para lo pertinente.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y en atención a que el emplazamiento a la parte ejecutada fue publicado en el diario La República el domingo 27 de junio de 2021, por lo que a la fecha se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio, y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados, se deberá realizar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordenará entonces la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

De tal manera, se dispondrá la inclusión de la información en el citado registro conforme lo indicado en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118, para lo cual, por secretaría se hará lo correspondiente para la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez se tenga por surtido el mismo será posible la designación del Curador Ad Litem. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ORDENAR la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. MERCACARGA S.A.S. (Nombre del sujeto emplazado).
2. Nit.. 900749302-1 (Número de identificación del emplazado)
3. Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y Ejecutado: MERCACARGA S.A.S. (El nombre de las partes del proceso).
4. Ejecutivo Laboral de Única Instancia (Clase de proceso).
5. Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali (Juzgado que requiere al emplazado).
6. 14 de agosto de 2019 (Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento).
7. 76001410500620170040100 (Número de radicación del proceso).

Para efecto de lo anterior, por secretaría procédase a la publicación de la información citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y de esa forma realizar la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de julio de 2021

En Estado No.- 125 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



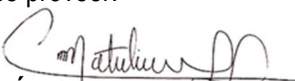
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HERIBERTO ORDOÑEZ CAICEDO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2019 00060 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día 21 de julio de 2021, solicita se expidan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvasse proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 136

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas, se debe tener presente que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”, por lo que, como la apoderada judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00- 00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias auténticas que solicita, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha peticionado, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas solicitadas, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo

El Juez,

NOTÍFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 23 de julio de 2021
En Estado No.- 125 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OSCAR ADRIÁN GIRALDO SANTA Vs. COMUNICACIONES PÚBLICAS DE COLOMBIA S.A.S.
RAD: 76001410571420140055100

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez que el presente proceso, informándole que, en escrito remitido vía email, el 21 de julio de 2021, el demandante solicita la entrega de título judicial que se encuentre a su favor, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor Oscar Adrián Giraldo Santa, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvese proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **OSCAR ADRIÁN GIRALDO SANTA** en contra de **COMUNICACIONES PÚBLICAS DE COLOMBIA S.A.S**, se observa que obra memorial allegado vía email por el demandante, en el que solicita la entrega de título judicial que se encuentre a su favor, señalando que, existe una consignación de la empresa demandada en el Banco Agrario, pero a la fecha no ha podido retirar el mismo por no contar con la autorización del Juzgado, a pesar de que aparece ese pago a su favor, sin embargo, no se evidencia que con la petición se hubiere aportado algún documento que acredite la existencia de algún título judicial que este a favor del actor y en la cuenta de este Juzgado, al igual que se procedió a revisar el portal del Banco Agrario, sin encontrar depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, como se evidencia en la siguiente imagen



Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

94539893

Lo que conlleva a que, no se pueda acceder a la solicitud de autorización de entrega título judicial, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante, argumentos que además fueron explicados por esta dependencia judicial mediante Auto Interlocutorio No. 235 del 4 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico el día 5 de febrero de la misma data, además que se repite, el demandante tampoco aportó constancia alguna donde se pueda corroborar la existencia del depósito judicial al que hace referencia y que el mismo hubiere sido consignado en la cuenta de esta dependencia judicial. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud de autorización de entrega de título judicial a favor del demandante y **ESTARSE** a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 235 del 4 de febrero de 2021, por lo explicado en la parte motiva, además que por secretaría remítase al email del demandante copia de la sentencia proferida en estas diligencias, que fue solicitada.

2°. DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 23 de julio de 2021
En Estado No. - 125 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VS. COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.

RAD: 76001410500620210015900

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en mensaje enviado desde el email del apoderado judicial de la ejecutante, el día 21 de julio de 2021, se solicita que se proceda por parte del despacho a radicar el oficio de embargo al Banco Agrario, por ser la única que no admite oficio que no sea proveniente directo del despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, por la parte ejecutante, se solicita que se proceda por parte del despacho a radicar el oficio de embargo al Banco Agrario, por ser la única que no admite oficio que no sea proveniente directo del despacho, sin embargo, se debe indicar, que con el mensaje citado no se aportó ningún documento que acredite o sustente esa petición, esto es, que el Banco Agrario se niegue a aceptar la radicación del oficio de embargo por parte del abogado del ejecutante y que ello se deba hacer necesariamente por parte de este Juzgado, ni tampoco se conoce circular o mensaje de esa entidad bancaria en ese mismo sentido, por lo cual, no se accederá a la solicitud en mención, además que se le indica a la parte ejecutante, que en adelante cuando solicite que un oficio de embargo sea enviado directamente por este despacho judicial por medio del correo electrónico, aporte el documento o mensaje que acredite que la entidad bancaria correspondiente, por parte de este proceso ejecutivo, este solicitando ello para tramitar el oficio.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de julio de 2021

En Estado No.- 125 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA INÉS LONDOÑO VANEGAS VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020-00188-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 22 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 136171 del 9 de junio de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 284 del 19 de noviembre de 2020, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre de la señora Olga Inés Londoño Vanegas, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvasse proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **OLGA INÉS LONDOÑO VANEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución 136171 del 9 de junio de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 284 del 19 de noviembre de 2020, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre de la demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de julio de 2021
En Estado No.- 125 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE JULIO CESAR MELO VARGAS Vs. DIVIOFFICE S.A.S.

RAD: 7600141050062021-00303-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que, fueron remitidas vía email el día de hoy 22 de julio de 2021, por parte del Juzgado 7° Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad con lo resuelto mediante Auto No. 1824 del 9 de julio de 2021, observándose de su contenido que lo que se solicita es que se libre mandamiento de pago por lo ordenado en el proceso ordinario laboral en contra de la sociedad **DIVIOFFICE S.A.S.**, con radicado 76001410500620210013200, de conocimiento de esta dependencia judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del señor **JULIO CESAR MELO VARGAS**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **DIVIOFFICE S.A.S.**, a fin de obtener el pago de unos emolumentos ordenados a su favor en la sentencia No. 054 del 1° de junio de 2021, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, liquidación de costas y auto que las aprueba; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en los cuales consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada en su totalidad, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden en la forma dispuesta en esas providencias, y por los conceptos por los cuales se solicita iniciar la ejecución en los literales a, b y c, del numeral 1° del acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva, más no por lo solicitado en el literal d del citado numeral, si se tiene en cuenta que en la sentencia título base de esta ejecución, no se ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 15 de junio de 2021, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, y esos intereses no son de aplicación automática en los juicios laborales.

Asimismo, respecto de la petición de medida ejecutiva, no se accederá a la misma en atención a que dicha solicitud no cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., que indica “...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”, es decir, que cualquier petición de medida ejecutiva, debe contener la denuncia de bienes hecha bajo juramento, lo cual no cumple las medidas solicitadas por la parte ejecutante, siendo de indicarse que a través de la solicitud de medidas ejecutivas solo se puede solicitar esas situaciones, más no peticiones como de librar oficios a entidades para certificar números de cuentas o afines, por cuanto eso es una situación que debe realizar la parte ejecutante ante las entidades correspondientes a través del derecho de petición correspondiente, más no es una labor investigativa que le corresponda realizar a este despacho judicial en el curso de un proceso. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **JULIO CESAR MELO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.426.072 y en contra de la sociedad **DIVIOFFICE S.A.S.** con Nit No. 900453334-3, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$263.132**, por concepto de diferencia por reliquidación de cesantías e intereses de las mismas, prima de servicios y vacaciones.
- Por la suma de **\$5.476.225**, por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa del artículo 64 del CST.
- Por la indexación de las sumas anteriores, para lo cual se tomará como IPC inicial el vigente al mes de agosto de 2020 e IPC final el del mes que se produzca el pago.
- Por la suma de **\$500.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

3°. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios, por lo explicado en la parte motiva.

4°. **NO ACCEDER** a las medidas ejecutivas solicitadas, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

5°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago, una vez la parte ejecutante lo solicite o se perfeccionen las medidas ejecutivas que posteriormente se decreten, a la sociedad **DIVIOFFICE S.A.S.**, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, por ESTADO, para que en el término de cinco (5) días proceda con el pago de la obligación, o diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210030300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de julio de 2021
En Estado No.- 125 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria